

REGLAMENTO (CEE) Nº 225/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la subpartida 02.01 A IV b) del Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, para las canales y medias canales congeladas, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre:

a) por una parte, el precio de base, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de las canales de ovinos frescas y refrigeradas,

y

b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para dichas carnes congeladas;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base se ha fijado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo ⁽³⁾; que el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se ha fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado

de las carnes congeladas, los precios más representativos en los mercados de los terceros países de las carnes frescas o refrigeradas, de una categoría competitiva de las carnes congeladas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni aquellos que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de los mismos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV b) 2, 3, 4 y 5 incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales congeladas, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 ⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (¹),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de

los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes de ovino y caprino congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana nº 5 del 2 al 8 de febrero de 1987 ⁽¹⁾	Semana nº 6 del 9 al 15 de febrero de 1987 ⁽¹⁾	Semana nº 7 del 16 al 22 de febrero de 1987 ⁽¹⁾	Semana nº 8 del 23 de febrero al 1 de marzo de 1987 ⁽¹⁾
02.01 A IV b) 1	206,723	211,703	214,500	216,510
2	144,706	148,192	150,150	151,557
3	227,395	232,873	235,950	238,161
4	268,740	275,214	278,850	281,463
5 aa)	268,740	275,214	278,850	281,463
bb)	376,236	385,299	390,390	394,048

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.